

que es castigado en los casos previstos por los arts. 354 y 355 del Código penal; es el rapto en el sentido gramatical de la palabra, independientemente de toda acción penal (París 28 de Julio de 1821), y por consiguiente es susceptible de aplicarse á una mujer mayor de edad. Para convenirse de esto, basta referirse á la ley penal en vigor, cuando se redactó el Código Napoleón; ley que solo castigaba el rapto de una mujer de edad menor de 14 años (Cód. penal de 1791 Part. II, tít. II, sec. I, artículo 31). Evidentemente la ley, al permitir la indagación de la paternidad, no ha podido ocuparse de un crimen cometido en circunstancias en que es casi imposible la maternidad.

¿Debe asimilarse la violación con el rapto? Fúndanse para apoyar la negativa, primeramente en las dudas que se han suscitado relativamente á la posibilidad de la concepción, cuando se ha efectuado la unión por violencia. Añádese que el silencio del legislador sobre este punto es voluntario, puesto que la enunciación de la violación que se encontraba en el proyecto del Código se suprimió en la sección del Consejo de Estado de 13 de Brumario año XI, á consecuencia de una conferencia con el Tribunal, la cual fué desfavorable á la indagación de la paternidad. Creemos más racional considerar la violación como un rapto momentáneo, tanto más caracterizado, cuanto que supone, por lo común, la inocencia completa de la víctima. El hecho de la concepción, en semejante hipótesis, aunque raro, no es absolutamente imposible. El que una mujer esté embarazada "dice M. Devergie (*Medicina legal*, cap. de los *Atentados al pudor*), no es una razón para creer que consintió en la tentativa de violación, puesto que no depende de su voluntad concebir, y que la concepción puede verificarse durante la embriaguez más completa, el narcotismo, el síncope, un acceso de histérico, perdiendo el conocimiento." Para rechazar una solución tan equitativa, sería necesario algo más que la supresión de una palabra, lo cual, á consecuencia de

diversas reformas del texto, pudo ser puramente accidental. Hay que advertir que el Código holandés (art. 342) y el del gran Ducado de Baden (art. 340), consideran la circunstancia de la violación como una inducción grave.

La prueba, sea del rapto, sea de los hechos propios para acreditar que el raptor es padre del niño, podrá evidentemente hacerse por medio de testigos. La fecha del nacimiento, que debe saberse para fijar la época presunta de la concepción, se acreditará ordinariamente por las actas del estado civil. Pero ya hemos visto que se puede siempre suplir por la prueba testimonial el silencio de estas actas, y se podrá tanto mejor aquí, cuanto que este silencio se explica con el deseo de no dejar transpirar nada que comprometa el honor de la madre.

Sería supérfluo añadir, si no lo hubieran negado algunos, que la prohibición de indagar la paternidad incestuosa ó adulterina se aplica también al caso de rapto. ¿Por qué había de prohibir el art. 342 la indagación de una paternidad de esta clase, si esta prohibición no tuviera una trascendencia más estensa que el principio general relativo á la paternidad ordinaria? (1).

222. Si la prueba indirecta tan delicada, del hecho de la paternidad, se admite en caso de rapto, con más razón se admitirá la justificación de la posesión de estado por los cuidados que tuvo el raptor á título de padre. Pero la posesión de estado del hijo natural respecto del padre, ¿producirá efecto en otra circunstancia? Sabidos son los esfuerzos hechos por nuestro eminente colega M. Demolombe, desde 1835 (*Revista de legislación*, tom. I, pág. 427) hasta el día (Curso de Cód. Nap., segunda edición, tomo I, número 477 y siguientes) para hacer que prevalezca el sistema que admite la posesión de estado como prueba de la paternidad natural (2). En primer lugar invoca

1. En los casos de rapto ó violación cuando la época del delito coincide con la concepción, podrán los tribunales á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad, art. 385 Cód. civ.—N. de los EE.—

2. Puede también consultarse nuestra polémica con M. Herold, citada en la página 268, nota 1.ª [el art. de

poderosas consideraciones en favor de la posesión de estado, la más antigua de todas las pruebas. En cuanto al texto del artículo 340 del Código Napoleón, este texto, según él, no prohíbe sino la *investigación* de la paternidad, y como no se investiga lo que se posee, y por otra parte se apoya la prueba de la posesión de estado en hechos patentes, no dá lugar á ningún escándalo. Saca finalmente argumento de la ley de 18 de Brumario, año II, que, al prohibir por primera vez la investigación de la paternidad, reservaba la prueba de la posesión de estado (1), la cual resultaba de la presentación de escritos públicos ó privados del padre, ó de la serie de cuidados que se habían dado á título de paternidad y sin interrupción, tanto para la manutención como para la educación de los hijos.

Más para responder primeramente sobre este último punto, se prueba con un atento exámen de la ley de Brumario, que no tiene el sentido que le presta M. Demolombe. En efecto, el art. 8.º que admite la prueba de la paternidad por la posesión de estado, es una disposición puramente transitoria, aplicable tan solo á los hijos cuyo padre había muerto antes de promulgarse la ley. En cuanto á los hijos que tenían aún padre, tratan de ellos los artículos 10, 11 y 12, y entonces la ley del año II exige un reconocimiento auténtico. Estos últimos artículos han sido interpretados oficialmente como excluyendo toda otra clase de prueba, y por consiguiente, la posesión de estado (V. el relato del Ministro de Justicia, inserto en un decreto del Directorio de 12 ventoso, año V). Se vé, pues, que la ley de Brumario se vuelve contra los que la invocan. La reserva de la posesión de estado, por una disposición transitoria que recomendará la equidad, hubiese sido completamente inútil, si la consignación de esta posesión

M. Lafontaine en la *Revista crítica*, tom. XVII, página 97) y nuestra respuesta [*Revista práctica*, tom. I, página 385]; finalmente, una nota de M. Herold [*ibid.*, tomo XI, página 32.]

1. Esta prueba se halla autorizada por el Código Sardo [art. 185, 1.º] que no admite por otra parte la indagación de la paternidad. Sin embargo, este Código exige que la posesión de estado se pruebe por escrito, y no permite actuar sino después de morir el padre.

no se comprendiese en la nueva prohibición, puesto que esta posesión se hubiera podido invocar por todos los interesados y en todas épocas. Es poco probable, que los redactores del Código que han autorizado con dificultad, la indagación de la paternidad en un caso escepcional, se hayan mostrado más generosos que los de la ley de Brumario respecto de la prueba de esta misma paternidad, cuando exigen, en principio, la misma condición, un reconocimiento auténtico. No es *investigar* un estado, se dice, invocar una posesión constante. Pero la posesión *constante* para el demandante, está lejos de ser tal á los ojos del demandado, y de hecho, la prueba de la posesión de estado, implicando la prueba de las relaciones del pretendido padre con la madre del hijo, está lejos de hallarse exenta de escándalo en la práctica. La *indagación* comprende hasta tal punto esta prueba, en el mismo título que la prueba directa, que el art. 342 emplea la misma expresión de indagación cuando prohíbe la acción judicial, á fin de acreditar la filiación incestuosa ó adulterina. Para librarse de este argumento, sería preciso llegar hasta admitir (V. número 213) la posesión de estado para el efecto de probar una filiación inficionada de semejantes vicios: enormidad ante la cual no han retrocedido algunos jóvenes talentos, pero á la que ha rehusado suscribir la gravedad de M. Demolombe. Finalmente, ninguna decisión judicial ha venido á apoyar la teoría algún tanto paradójica que M. Valette (*Espl.* núm. del Cód. Nap., página 185) ha renunciado á defender, y han rechazado *in terminis* las audiencias de Bourges (22 de Agosto de 1811) y de Orleans (1) (10 de Mayo de 1860).

1. En el caso juzgado por el tribunal de Orleans, la posesión de estado se presentaba con caracteres en extremo favorables; pero la sentencia de 10 de Mayo de 1860, se ha fundado en este principio sentado en la exposición de los motivos del título de la *paternidad*, "que la paternidad no puede nunca acreditarse contra el padre, sino por su propio reconocimiento, y aun es preciso que se haga este reconocimiento por una partida de nacimiento, ó por una acta ó escritura auténtica." M. Lafontaine en su crítica de la sentencia de 1860, se apodera de estas palabras *contra el padre* para sostener que la posesión de estado valdrá por lo menos contra los herederos. Pero esta distinción que en efecto hace el Código sardo [art. 185, 1.º], no se apoya en ninguna base en nuestra legislación.



Es verdad que se acusa de inconveniencia á los que, como nosotros, admiten la posesion de estado, en lo concerniente á la maternidad tan solo. Pero es fácil contestar á esta censura con el texto de la ley, que permite la indagacion de la maternidad, al paso que prohíbe la de la paternidad natural. Nuestro sistema no se halla por otra parte tan lejano del último estado de la jurisprudencia, como se quiere suponer. Las Academias imperiales, que jamás han admitido la posesion de estado para probar la paternidad, la han admitido frecuentemente para la maternidad, y si se ha pronunciado, aun en esta última hipótesis por la negativa, una sentencia de 1851, ya hemos visto (núm. 217) que el tribunal de casacion no atribuye menos importantes efectos á la posesion de estado respecto de la madre. Por el contrario, en lo tocante á la paternidad, este tribunal lleva el escrúpulo hasta la exageracion, puesto que segun veremos en cuanto al reconocimiento, una sentencia de casacion de 18 de Junio de 1851, ha llegado hasta rechazar la prueba de la identidad del que reconoció á su hijo natural.

Desesperando convertir la jurisprudencia, se ha propuesto M. Lafontaine (*Revisita crítica*, tom. XVII, pág. 118), hacer intervenir al legislador. Pero, si comprendemos perfectamente una legislacion menos parcial para el sexo masculino, mas humana para las mujeres, y sobre todo para los hijos abandonados, que no prohíba de un modo tan absoluto como la nuestra la indagacion de la paternidad, no veriamos en una innovacion que se limitase á admitir la prueba de la posesion de estado respecto del padre, tan rara en la práctica, mas que una revocadura sin valor y sin eficacia.

223. La facultad de indagar la paternidad natural, que existia antiguamente en Francia, con gran latitud, vuelve á encontrarse aun en el dia en la mayor parte de los pueblos, especialmente en Alemania, en Suiza, en Inglaterra y en los Estados Unidos. Pero no siendo fácil la prueba directa del hecho de la paternidad, se recurre con

gusto á la declaracion de la madre, por aplicacion de la famosa máxima formulada por el presidente Favre: *Creditur virgini, dicenti se ab aliquo agnitam, et ex eo prægnantem esse* (Código defn., libro IV, título XIV, def. 18). No obstante, así como en el último estado de nuestra antigua jurisprudencia (sentencia del Parlamento de París de 15 de Abril de 1712), se habia concluido por reconocer la necesidad de una informacion previa sobre las costumbres de la madre, las legislaciones modernas han permitido al padre oponer á la declaracion hecha contra él diversas escepciones, basadas en la conducta anterior de la madre, ó en la imposibilidad misma del hecho (Véanse los Códigos de los cantones de Vaud, artículo 188 y siguientes; de Berna, art. 185 y siguientes; de Friburgo, art. 222 y siguientes; de Argovia, art. 220 y siguientes). Así se entra en el verdadero sentido de la máxima: *Creditur virgini*, que supone una primera debilidad; pero, es preciso confesarlo, la suposicion hasta prueba en contrario, de una virginidad previa, es mas verosímil en Suiza que en París (1). Bajo otro concepto, los Códigos suizos van mas allá de lo que han ido nunca nuestros antiguos parlamentos, puesto que, para aligerar las poblaciones de las cargas que les imponen los niños espósitos, admiten una indagacion de oficio de la paternidad.

El principio del Código Napoleon ha sido por el contrario adoptado con pocas modificaciones por los Códigos posteriores de las Dos Sicilias, de Cerdeña y de Holanda.

La legislacion mas estraña sobre este punto es la de la Luisiana que lleva el sello de la esclavitud y de la distincion de las razas. La indagacion de la paternidad se admite allí completamente en favor de los niños libres y blancos. En cuanto á los niños de color no pueden indagarse sino en cuanto son libres, y con la carga de designar por padre suyo á un hombre de color (Código de Luisiana, artículo 226).

1. Es preciso convenir tambien, en que la ventaja de una legislacion uniforme para un país, se encuentra, bajo ciertos respectos, compensada por bastante graves inconvenientes. Así, la indagacion de la paternidad, poco admisible en las grandes capitales, lo seriamos en el campo, donde todo el mundo se conoce.

Estos son los puntos que no debe tocar el legislador, sino con la mayor reserva. Es importante consignar, respecto á esto, los funestos efectos causados en el país de Gales por las modificaciones hechas en 1835, en la antigua legislacion sobre la indagacion de la paternidad. En los *Estudios sobre la Inglaterra*, de Leon Faucher, se lee lo siguiente:

“Aumentando la miseria en el país de Gales, la ley de los pobres ha dado otra vez un grave ataque á la moralidad de los habitantes. Sabido es que, segun los términos de la antigua legislacion de las parroquias, toda soltera que llegaba á ser madre, que se decia embarazada por obra de varon, era creida bajo su palabra, y que el padre putativo, si preferia casarse con la madre, tenia que dar alimentos al niño. Esta costumbre dió ocasion á graves abusos. . . . Al reprimir el escándalo, la ley de 1835 no deroga el principio de las legislaciones de origen germánico, que admiten la indagacion de la paternidad. Pero ha decidido, por vía de atenuacion, que todo niño ilegítimo quedaria á cargo de su madre hasta la edad de diez y seis años, y que en el caso de no hallarse la madre en estado de mantenerlo, recayendo el niño á cargo de la parroquia, sus custodios tendrían el derecho de intimar al padre putativo que proveyese á su manutencion. Pero entonces no basta el testimonio de la madre; es preciso otros testimonios ó indicios, en cierto modo materiales, para determinar esta imputacion de paternidad.

“Esta estraña reforma, que no sabe dar ni quitar al pudor de la mujer la proteccion de la ley, reprimió desde luego en Inglaterra el desbordamiento de nacimientos ilegítimos, que en el dia vuelve á tomar su curso; pero ha naufragado positivamente en el país de Gales, donde ha tenido por efecto introducir los abusos que tenia en otras partes en jaque. Toda jóven soltera principia por ser criada de granja; pues bien, en las granjas sirve el granero de dormitorio comun á los jornaleros de ambos sexos, y facilitando esta

“aproximacion sumamente desórden, acaba en breve la seduccion una promesa de matrimonio. Bajo el imperio del antiguo sistema, la seduccion ocasionaba casi siempre el matrimonio. La jóven soltera no abusaba ya como en Inglaterra de la ventaja de su posicion legal, y era raro que afirmase con juramento lo contrario de la verdad. . . . (1). Despues del cambio verificado en 1835, se ha introducido la prostitucion en las costumbres. No corriendo ya ningun riesgo los jóvenes, se hacen un cruel pasatiempo en perder á las jóvenes solteras. . . . Las tres cuartas partes de niños que reciben los depósitos de mendicidad en el país de Gales, son hijos ilegítimos abandonados por sus padres. . . . La ley antigua era inmoral, porque animaba á la jóven soltera á prostituirse, convirtiéndola en beneficio suyo las consecuencias de su falta de conducta; la nueva ley es inhumana, porque agrava la responsabilidad de la mujer sin aumentar sus medios de resistencia y sin disminuir las tentaciones de que se halla rodeada su virtud.” (2.)

Por derecho español se permite probar la filiacion natural, así como tambien es permitida la investigacion de la paternidad. Segun nuestras leyes de Partida, siguiendo al derecho romano, eran hijos naturales los procedentes de concubinato, el cual tenia sus formas especiales á la manera que el matrimonio. Estos hijos eran segun la ley 4, tít. 19, Part. 4, “los hijos que nascen de las mugeres que tienen los omes por amigas manifestamente, como en lugar de mugeres, non abiendo entre ellos embargo de parentesco, ó de orden de religion ó de casamiento (V. tambien la 8, tít. 13, Part. 6). Los hijos que no nacian de matrimonio ó concubinato, se consideraban fruto de estupro y no eran naturales, á pesar de la li-

1. Not one woman in ten thousand will take a false oath [Inquiry on South Wales.]

2. Segun lo que previene el art. 272 del Código civil, solamente el hijo tiene derecho de investigar la maternidad para obtener el reconocimiento de la madre; y únicamente podrá hacerlo concurriendo estas dos circunstancias: Primera, que tenga en su favor la posesion de estado de hijo natural; y segunda, que la persona cuya maternidad se reclama, no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento.—N. de los EE.—



bertad de sus padres. Mas la ley 11 de Toro que es la 1, tít. 5, lib. 10 de la Nov. Recop. dió amplitud á la declaracion de hijo natural, requiriendo para ello solamente que hubiese sido habido de padres que al tiempo de su concepcion ó nacimiento pudieran casarse justamente sin dispensacion, y que el padre lo reconociera por hijo, sino tuvo la mujer en su casa ni fué una sola. De suerte que, segun se ha declarado por sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Setiembre de 1867, las leyes 5, tít. 19, Part. 4 y 8, tít. 13, Part. 6 en lo referente á la cuestion de filiacion natural, se hallan modificadas por la 11 de Toro, que es por la que deben resolverse las cuestiones de esta clase.

La cualidad de hijo natural ha de fundarse necesariamente en el reconocimiento del padre, espontáneo y legalmente probado, ó en el caso de omision ó resistencia, en una ejecutoria solemne que así lo declare, no bastando para justificar la filiacion una simple partida de bautismo (V. sent. del T. S. de 16 de Abril y 28 de Junio de 1864).

La ley de Toro mencionada no exige que el reconocimiento sea espreso, ni antes de dicha ley lo ha exigido otra alguna, pues la ley 7, tít. 22, lib. 4 del Fuero real, tiene por objeto, como lo patentizan sus mismas palabras, no el reconocimiento, sino la adopcion de los hijos naturales, estén ó no reconocidos. Basta, pues, que el reconocimiento sea tácito, porque en el dia son de igual condicion, cuando el derecho no distingue lo tácito y lo espreso, y no puede haber dudas por lo mismo de que en falta de reconocimiento espreso, ya verbal, ya escrito, no hay infraccion de dicha ley, por reputarse suficiente el tácito. Así se ha consignado en sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 8 de Octubre de 1853, 12 de Junio de 1863, 25 de Enero, 2 de Marzo 4 y 20 de Abril, 30 de Junio, 16 de Setiembre y 9 de Octubre de 1865. Mas este reconocimiento tácito deberá constar por cualquiera de los medios probatorios que establece el derecho, de manera que no dé lugar á duda sobre la certeza de semejante hecho. (V. sent. de T. S. de 13 de Junio de 1862 y de 24 de Febrero de 1863 y de 20 de Abril de 1865).

El padre puede hacer dicho reconocimiento espreso por instrumento auténtico, como la partida de bautismo en que así se espresa ó por escritura ó testamento ó acta autorizada por el magistrado.

No exige la ley de Toro para la declaracion de hijo natural el reconocimiento de la madre, sino solo el del padre, con tal que concurra la circunstancia que requiere di-

cha ley de que éste pudiera casarse con aquella sin dispensacion en las épocas en que dicha ley designa. Y no basta la declaracion negativa de la filiacion por parte de la que supone ser la madre hecha en testamento ó de otra manera, para destruir la prueba de testigos relativa á dicha filiacion. (Sentencia del T. S. de J. de 30 de Junio de 1865).

Mas si el padre reconoció á un hijo natural sin aprobacion de la madre, no tiene efecto dicho reconocimiento sino respecto del padre, y lo mismo debe decirse del reconocimiento que haga la madre sin aprobacion del padre.

No basta la creencia ú opinion singular ó personal consignada en una carta, aunque haya sido reconocida; pues no tiene la eficacia legal necesaria para atribuir á una persona, despues de su fallecimiento, hechos que afectan á los derechos de sus parientes legítimos. (V. sent. del T. S. de J. de 16 de Abril de 1864).

Indirectamente puede resultar asimismo la cualidad de hijo natural. Tal se verificara cuando se declaró en una sentencia que un hijo legítimo, como heredero de su padre, está obligado á dar alimentos á un hermano natural; pues en tal caso se resuelve tambien como consecuencia indeclinable la filiacion de éste último y no se infringe la citada ley de Toro por dicha declaracion de alimentos á favor de un hijo natural, cuando para ello se tiene en cuenta que la madre permaneció en la casa del padre natural hasta la muerte de éste, y por lo tanto se hallaba en el caso de escepcion de la ley citada. (V. sent. del T. S. de J. de 21 de Marzo de 1862).

Respecto de la investigacion de la paternidad, se ha declarado por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 16 de Octubre de 1865, en un recurso que versaba sobre reconocimiento de un hijo natural, que en el estado actual de nuestra legislacion, no es cierto el principio de que "fuera del matrimonio y del concubinato habido dentro de la propia casa, no es lícito ni aun posible inquirir ó hacer civilmente averiguaciones sobre la paternidad," pues nuestras leyes, no menos que la práctica constante de los tribunales autorizan la investigacion civil de aquella en todos los demás casos que las mismas determinan.

Sin embargo, la ley 11, tít. 10, lib. 3º, núm. 9 de la Nov. Recop., mandó repeler como injustas é inmorales las querellas de estupro "por ser motivo de escándalo y relajacion de costumbres," dice dicha ley, de donde deducian los intérpretes que no era permitido en estos casos investigar la

paternidad; mas por la citada sent. del T. S. de J. de 16 de Octubre de 1865, se declaró, que dicha ley recopilada, algunos de cuyos artículos eran relativos á las querellas de estupro y violencia y á evitar los infanticidios, no tiene carácter general, segun aparece de la Real cédula de 28 de Agosto de 1829.

Tanto el reconocimiento de los padres como la reclamacion por parte del hijo, pueden contradecirse por quien tuviere interés en ello.

El proyecto del Código civil de 1851 ha adoptado con bastante amplitud las disposiciones del Código Napoleon sobre esta materia.

Segun su art. 122, los padres de un hijo natural podrán reconocerle de común acuerdo; siendo necesario para esto que hayan nacido dichos hijos fuera del matrimonio, de padres que al tiempo de la concepcion de éstos pudieran casarse, aunque fuera con dispensa. Mas no puede ser reconocido el hijo habido por un tio en su sobrina carnal.

El reconocimiento de un hijo natural ha de hacerse en la partida de nacimiento, en escritura pública ó en testamento. De otro modo, no produciria efecto en derecho; artículo 124. Mas como dice el Sr. Garcia Goyena en sus comentarios á este proyecto, el espíritu de este artículo es que el reconocimiento se haga en instrumento público y no en privado.

Por el art. 127 se prohíbe en todo caso la investigacion de la paternidad y maternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio. Sin embargo, todo reconocimiento del padre ó de la madre, ó de los dos juntos, podrá ser impugnado por un tercero interesado, despues de muerto el que hizo el reconocimiento.

El art. 131 dispone que en los casos previstos en los arts. 363, 364 y 366 del Código penal, cuando la época de los delitos coincide con la de la concepcion, podrán los tribunales, á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad ó la maternidad. Segun se ve por este contexto, el art. 131 del proyecto de Código español vá mas á allá que el art. 340 del Código francés, con el que concuerda, pues este contrae su disposicion al rapto, dando lugar á las dudas que indica M. Bonnier en el núm. 221, cuando el español se estienda tambien al caso de violencia y fuerza, que son los á que se refieren los artículos del Código penal citados en el 131.

Si de una sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido como natural procede de union adulterina, incestuosa,

no dispensable por la Iglesia, ó sacrilega, será nulo el reconocimiento y aquel no tendrá mas derecho que á los alimentos; artículo 132.

Respecto de los demás puntos y doctrinas que espone aquí M. Bonnier, puede aceptarse, en cuanto no se refieren á las reglas especiales por que se rige la prueba testimonial en Francia.—(N. de C.)

TERCERA DIVISION.

ADMISIBILIDAD EN LO CRIMINAL DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

SUMARIO.

- 221. Es necesario atenderse á la naturaleza de los hechos, y no á la de las jurisdicciones.
- 222. Competencia del tribunal criminal para resolver incidentalmente sobre las cuestiones civiles.
- 223. Excepciones de este principio.
- 224. Remision á los tribunales civiles en materia de inmuebles.
- 225. Necesidad de que el derecho alegado sea inmueble.
- 226. Excepcion prejudicial en materia de cuestiones de estado.
- 227. Distincion propuesta por Merlin.
- 228. Sentido de las palabras: supresion de estado.
- 229. Facultad de juzgar la cuestion de estado como puro incidental.
- 230. Sentido particular de la palabra estado, en esta doctrina.
- 231. Remision para las materias especiales.
- 232. Resúmen.
- 233. Delitos especiales cuya prueba por testigos no es admitida.
- 234. Difamacion tratada mas arriba.
- 235. Principio particular respecto de las materias diplomáticas.

224. La prueba testimonial, segun ya hemos dicho, no debe considerarse como escludida ó como admitida en principio, por el solo hecho de haber de atenderse á la jurisdiccion civil ó á la jurisdiccion criminal; pues debe atenderse, no á la naturaleza del tribunal, sino á la naturaleza de las cuestiones. En toda jurisdiccion deben probarse por escrito en forma las convenciones, y en toda pueden probarse los simples hechos por medio de testigos. No hay entre las dos jurisdicciones otra diferencia que dé lugar mas á lo menos, en el sentido de que por lo comun se trata de convenciones en lo civil y de simples hechos en lo criminal.



evitar que se trate así de ganar tiempo, prescribe el legislador además, que se fije un término breve para ventilar la cuestión prejudicial (1) como lo hace en otras ocasiones (V. especialmente el Cód. Nap. artículo 174 y Cód. de proced. art. 957).

Debe notarse, que aquí se aplica el principio *Reus excipiendo fit actor*, en cuanto incumbe al acusado proseguir la instancia y hacer la prueba de su derecho real ante el tribunal civil. Háse suscitado respecto de este punto, una dificultad formal en lo relativo á la persecución que se ejercita por interés ó en beneficio de los particulares. El texto del Código de bosques (artículo 189) y la ley sobre la pesca fluvial (art. 68), obligan formalmente al acusado, aun en esta hipótesis, á hacer la prueba de su derecho ante la jurisdicción civil. El tribunal de casación había juzgado desde luego (Sent. de 12 de Agosto de 1837), que esta disposición era estremada; que aunque se tratase de bosques ó de ríos, pertenecía solo al ministerio público el derecho de rechazar sobre el acusado el peso de la prueba, y que en el caso de intentarse reclamaciones por una parte civil, había lugar á pronunciar una remisión pura y sencilla, sin prejuzgar nada sobre la carga de la prueba. Si fuese fundada esta distinción, debería criticarse á la legislación especial que echa en todos los casos el peso de la prueba á cargo del acusado, puesto que no se vería razón alguna para establecer una regla enteramente particular en las materias de bosques ó de ríos. Abrazando en el día una doctrina mas racional, ha reconocido el tribunal de casación, que los artículos precitados no son mas que la aplicación del derecho común, según los términos del cual, el acusado que responde: *Feci, set jure feci*, debe justificar la verdad de su alegación. En su consecuencia, aplica á toda persecución correccional las disposiciones del art. 182 del Código de bos-

1. Pero esta demarcación de término no tendría efecto alguno, si hubiere remisión, para el conocimiento de una cuestión prejudicial, á la autoridad administrativa, puesto que esta autoridad no puede quedar sujeta, en el ejercicio de su jurisdicción, por las decisiones de los tribunales [Cas. de 17 de Mayo de 1851].

ques (Cas. 27 de Noviembre de 1845, 26 de Diciembre de 1846 y 20 de Mayo de 1853).

228. Ninguna disposición de nuestras leyes se presta á una estension semejante, en lo relativo á la propiedad mueble. Así ha reconocido siempre el tribunal de casación (nota del 12 de Noviembre de 1813, confirmada por numerosas sentencias), que las cuestiones incidentales relativas á esta propiedad, pueden ventilarse por el tribunal criminal. Una sentencia denegatoria de 5 de Febrero de 1858 declara, que aun despues de la absolución del acusado, los tribunales criminales pueden establecer, según los términos del art. 366 del Código de instrucción, acerca de la propiedad de los muebles reivindicados por la parte civil.

Aun cuando la cuestión suscitada se refiere á un inmueble, si se trata de un derecho que no es real, según el art. 182 del Código de bosques, la jurisdicción criminal permanece siendo competente para resolver sobre el incidente. Así lo ha decidido una sentencia de casación de 8 de Enero de 1852, en el caso en que el acusado de un delito de aquel género, alegase un arriendo que le confriese el derecho de cazar. Debe observarse, en vista de las dificultades que se suscitan sobre el carácter del derecho de arriendo, que el medio ó fundamento sacado de la falta de un derecho real de parte del arrendador, fué promovido por el consejero relator solamente, y admitido de oficio por el tribunal de casación.

229. El Código Napoleon ha autorizado una escepcion de otra naturaleza, pero no menos importante, en lo relativo á las cuestiones de estado. Según el art. 326 de este Código, los tribunales civiles son los únicos competentes para determinar sobre las reclamaciones de esta clase. Es evidente que, en esta disposición, no se trata de la competencia directa, que seria muy poco puesto en razón atribuir á la jurisdicción criminal, sino mas bien de la competencia indirecta, que pertenecería de derecho común á esta jurisdicción, por el mero hecho de hallarse conociendo de un delito que se re-

fiere á una cuestión de estado. El art. 327 va mas lejos aun. Hubiera podido concebirse que, así como cuando se trata de una propiedad inmueble, se intentara la acción, salvo suspenderse hasta que se hubiera decidido la cuestión civil prejudicial. Esta marcha, que se había propuesto en el Consejo de Estado, permitia á menos de practicar los primeros actos de persecución, asegurarse de la persona del acusado y examinar á los testigos, etc. Nada de todo esto es permitido por el art. 327, que quiere que la acción criminal contra un delito de supresión de estado, no pueda comenzar sino despues de la sentencia definitiva sobre las cuestiones de estado. Aquí es sumamente grave la derogación de las reglas ordinarias. No se trata solamente, como en la disposición del Código de bosques, generalizada por la jurisprudencia, de fijarse un término para proceder ante los tribunales civiles, pues no era posible fijar así un término, en donde no se trata ya de un medio de defensa que alegue el acusado, sino de una cuestión previa en toda clase de persecución. La acción civil queda enteramente libre, y el silencio de las partes, silencio que puede muy bien haberse comprado, tiene indefinidamente en jaque al ministerio público.

¿Qué motivo puede haber dictado esta extraña restricción que ha ocasionado mas de una vez la impunidad escandalosa de los delitos mas peligrosos en sus consecuencias? No debe buscarse otro que ese error demasiado acreditado, que considera la prueba de testigos como necesariamente admisible en lo criminal. Hállase la primera huella de este error en la doctrina que ha autorizado el Parlamento de París: "Cuando se trata de crímenes, decia en 1724 el abogado general Gilbert de Voisins en la causa de Mlle. de Choiseul, la ley no rechaza ninguna clase de prueba. La ordenanza de 1667 no se refiere mas que á las materias civiles y no regula las criminales." Si esta doctrina fuese exacta, seria fácil acreditar la filiación sin ningún principio de prueba por escrito, tomando la vía de la información,

como se decia entonces, en vez de acudir á la justicia ordinaria (1). Para obviar este peligro, inevitable en el sistema que se abrazaba, proponian algunos, desde esta época, que se suspendiera el procedimiento criminal; pero el abogado general, conforme á la jurisprudencia anterior del Parlamento de París (numerosas sents. de 1636 y 1695), rechazaba este remedio heróico, que consiste en suprimir una facultad importante á fin de prevenir su abuso. "Rechazar, indistintamente, dice, todas las acusaciones de esta clase mientras no se pruebe civilmente el estado, es favorecer al culpable, es procurar la impunidad del crimen, es chocar abiertamente con los primeros principios de las materias criminales. Pero autorizar toda clase de acusaciones sin discernimiento y sin elección, ¿no es abrir la puerta á un artificio peligroso, que puede, bajo la apariencia de una frívola acusación, propender en efecto solamente á procurarse una prueba testimonial, siempre difícil de admitir por la vía civil? Este artificio es frecuente en la práctica, pero no se escapa á la penetración de la justicia, cuya prudencia há largo tiempo que ha encontrado el medio de repararlo. Cuando el título de la acusación tiene alguna relación con lo civil, la implicación de lo civil y de lo criminal no impide ordinariamente á la justicia permitir desde luego informar; pero si reconoce que en esta información no se ha atendido mas que á hacer la prueba de lo civil, y que se ha desentendido lo criminal, mira el título de la acusación como un color que se emplea para sorprenderla, y desconoce fácilmente todo lo que ha hecho y se dirige á reformarlo, á destruirlo." El Parlamento de París ha fijado la jurisprudencia en el sentido de estas conclusiones por sentencia de 19 de Junio de 1724. Es verdad que por sentencia del mismo Parlamento, el 6 de

1. El abogado general, quejándose de que se pueda probar así el estado con demasiada facilidad, admite como constante la influencia de lo criminal sobre lo civil. Ya veremos, al tratar de la cosa juzgada, que esta influencia, consignada por algunos autores, debe reconocerse aun en el día. Si se desechase esta influencia, el resultado del procedimiento criminal no causaria ya en lo civil mas que una preocupación puramente moral.



Abril de 1789, se ha autorizado por anticipación los principios del Código Napoleon, declarando no ser la parte criminal admisible en juicio mientras no hubiese reclamado el estado por la vía civil. Pero esta sentencia, por otra parte aislada, ha sido anulada. Así como lo ha juzgado el tribunal de casación (sent. den. de 25 Brumario del año XIII), la antigua jurisprudencia no ponía trabas de un modo absoluto á la acción de las partes en lo criminal, y aun dejaba intacta la acción del ministerio público, que no podía ser sospechosa de fraude; solamente concedía sobrada latitud al juez criminal, quien admitía ó desechaba á su voluntad la querrela, según le parecía mas ó menos formal. El proyecto del Código propuso restablecer los verdaderos principios de la materia, obligando al ministerio público, cuando persigue en lo criminal, por supresión de estado, á tener en cuenta la necesidad de un principio de prueba por escrito (art. 19 del proyecto). Esto no era mas que hacer la aplicación de la doctrina plenamente adoptada en 1813 (núm. 225) por el tribunal de casación, según la cual, no son atributivas de jurisdicción las reglas sobre la prueba testimonial, y en su consecuencia, deben conocer los tribunales criminales de los incidentes civiles, pero sin poder derivarse de las prescripciones establecidas por el derecho civil. Desgraciadamente, en esta época no había prevalecido aun esta solución tan sencilla y tan razonable. El sistema del proyecto fué desechado, probablemente sin haber sido comprendido, y para no recaer en la arbitrariedad de la antigua jurisprudencia, se cortó el nudo gordiano, decidiendo que aquí, á la inversa de lo que se practica de ordinario, sería lo civil lo que tendría á lo criminal en estado. El Código holandés, ilustrado por la experiencia sobre los peligros de esta restricción, ha vuelto al sistema que no ha podido prevalecer en nuestro Consejo de Estado. El art. 23 de este Código, después de haber reproducido el art. 327 del Código Napoleon, añade: "No obstante, el ministerio público podrá, cuando nada intenten

"las partes interesadas, intentar la acción criminal por supresión de estado, con tal que haya un principio de prueba por escrito. En este último caso, la acción pública no se suspenderá por la acción civil." Parece difícil conciliar mejor que lo hace este sistema, adoptado igualmente en Bélgica, el interés de la justicia penal, que reclama contra una escandalosa impunidad, y el del reposo de las familias, que quiere que las reclamaciones de estado se funden en una base algo sólida.

230. Para atenuar las sensibles consecuencias del sistema autorizado por el Código Napoleon, Merlin, (Questiones de derecho. QUESTION D'ETAT, §. II) ha sostenido que la acción criminal de que habla el artículo 327, debe entenderse únicamente de la acción intentada por las partes civiles, y que en su consecuencia, el ministerio público conserva su libertad completa. Dictado por motivos laudables, este sistema no está en armonía con el texto ni con el espíritu de la ley. Sería sobrado extraño que el legislador hubiera calificado de acción criminal la que se intentaba por los particulares en reparación del perjuicio causado, con esclusión de la acción para la aplicación de las penas, la cual es la acción criminal por excelencia. En cuanto á la intención del legislador, se ha manifestado lo bastante por haberse desechado los artículos del proyecto, que propendían precisamente á admitir, mediante ciertas restricciones, la acción criminal intentada de oficio. Así, el tribunal de casación ha rechazado la doctrina de Merlin por una sentencia denegatoria, de 30 de Marzo de 1813, que ha sido seguida de numerosas decisiones en el mismo sentido.

231. No pudiendo eludirse de ese modo la prohibición del art. 327, se ha preguntado por lo menos qué extensión debe recibir esta regla, qué sentido debe darse á las palabras *supresión de estado*.

Un punto sobre el cual está de acuerdo todo el mundo, y sobre el que por lo demás se habían dado explicaciones muy positivamente en las discusiones preparatorias del

Código, es que los delitos que se refieren á la persona del niño sin comprometer su estado, por ejemplo, el rapto ó la esposición (Cód. pen., artículos 345, 349 y siguientes), pueden perseguirse sin que se haya intentado previamente ninguna acción civil (cas. 4 de Agosto y 10 de Octubre de 1842).

Aun cuando la cuestión sometida á la jurisdicción criminal fuese relativa al estado, si la solución que debe tener deja intactos los derechos y la posición del niño, se admitirá aun la acción pública de plano. Por eso, por sentencia denegatoria de 28 de Diciembre de 1809 se ha declarado bien fundada en el silencio de las partes perjudicadas, la persecución de falsedad contra una persona acusada de haber firmado, tomando el nombre del marido, la partida de nacimiento del niño de una mujer casada. Y en efecto, este niño no tenía interés en el litigio, puesto que la falsedad de la firma no podía anular una inscripción en forma debida y de todo punto conforme á la ley. Una decisión semejante autoriza á perseguir de plano á un padre acusado de haber hecho inscribir como habiendo nacido vivo un niño ya muerto en el momento de su nacimiento, á fin de verificar la revocación de una donación entre vivos (sent. den. de 8 de Julio de 1824; V. dos sentencias denegatorias en casos análogos, de 1.º de Agosto de 1836 y de 4 de Julio de 1840). Aquí tampoco se ponía en duda la filiación del niño. O había nacido efectivamente vivo, y entonces no se atacaban sus derechos; ó había nacido muerto, como lo sostenía la acusación, y entonces no tenía derecho alguno. Encuéntrase en los monumentos de la jurisprudencia una multitud de decisiones de la misma clase, que declaran inaplicable el art. 327, siempre que no se halla comprometida la filiación del niño.

232. Pero ¿se deberá avanzar mas, y en el caso en que el hecho acriminado se refiera directamente á una supresión de estado, castigar la falsificación material, cuando es independiente de la supresión de estado, aun cuando no se haya intentado ninguna acción civil? Así, pues, si se ha pregunta-

do, si es permitido perseguir como crimen especial la alteración con el auxilio de procedimientos químicos, de registros del estado civil, para hacer desaparecer su contenido, sustituyéndole actas falsas que tengan por objeto atribuir á un hijo natural una filiación legítima. Merlin ha sostenido enérgicamente ante el tribunal de casación, que se debía hacer abstracción del estado que no era objeto de ninguna reclamación civil, para fijarse en la falsificación, la cual tomada aisladamente, y cualquiera que sea su tenor, ya actas borradas, ya actas sustituidas, caía evidentemente bajo la aplicación de las disposiciones del Código penal. Esta distinción razonable ha sido rechazada por sentencia denegatoria de 30 de Marzo de 1813 (1); es de lamentar que se haya así sacado de un mal principio, consecuencias que no se contenían precisamente en él. El mismo tribunal ha juzgado mucho mas sabiamente, haciendo prevalecer el espíritu del art. 327 sobre su letra, cuando ha autorizado al ministerio público (sent. de 2 de Julio de 1819) á intentar persecuciones, cuando había llegado á ser imposible la acción civil, por haber fallecido sin dejar herederos la persona cuyo estado había podido suprimirse.

Por otra parte, se reconoce que el artículo 327 no era un obstáculo para que decidieran los tribunales criminales cuestiones de filiación, cuando no se presentan sino como puros incidentes, cuya solución deja intacto el debate en el fondo sobre el estado, si esta cuestión debe suscitarse mas adelante. Así, según los términos de una sentencia denegatoria de 15 de Enero de 1818, un tribunal criminal no se excede de sus poderes, declarando admisible la intervención de una parte, por razón de los vínculos de parentesco que le unen á la víctima de un asesinato sometido á este tribunal. Semejante decisión no prejuzga sino en lo concerniente al derecho á las reparaciones

1. Sin embargo, no quedarían impunes hechos de esta naturaleza, porque siempre se admitiría subsidiariamente la reclusión, pronunciada por el art. 439 del Código penal contra los que destruyen las actas de la autoridad pública. La pena de falsificación hubiera sido la de trabajos forzados temporales [art. 147 *ibid.*]



una distincion que resulta de la combinacion de los textos, para permitir la confiscacion de los objetos embargados que seria sobrado peligroso volver á los acusados, á falta de un proceso verbal en forma (1). En cuanto á la multa y á la prision se reconoce generalmente la necesidad absoluta de un proceso verbal para justificar la condena. Es verdad que se ha querido asimilar esta obligacion legal (Bourquignon sobre el art. 16 del Cód. de inst. crim.) á la que se establece por el artículo 1141 del Código Napoleon en el caso en que hubiere principio de prueba por escrito contra el acusado. Pero siempre que se trata de delitos especiales, es preciso atenerse estrictamente á la regla adoptada por el legislador para dar una base fija á persecuciones cuyo ejercicio, con frecuencia vejatorio, suscita vivas reclamaciones en la práctica.

237. La admision de la prueba testimonial cuando no se aplica el principio sentado por la ordenanza de Moulins, padece aun una notable escepcion, tanto en lo criminal como en lo civil, cuando se trata de acreditar la verdad de las imputaciones dirigidas contra los funcionarios públicos. El art. 28 del decreto de 17 de Febrero de 1852, al reproducir el sistema de la ley de 25 de Marzo de 1822, prohibe probar por medio de testigos la verdad de estos hechos. Mas para no dividir lo que es relativo á la difamacion, hemos tratado de este punto (núm. 76) al sentar los principios que rigen la prueba en esta materia.

238. Para terminar lo concerniente á la admision de la prueba testimonial señalaremos el sistema enteramente particular que rige las materias disciplinales. Si se aplicase á estas materias las reglas ordinarias del derecho civil ó las del derecho criminal, que son idénticas sobre este punto, seria preciso decidir, como lo ha hecho el

1. Sabido es que la confiscacion se autoriza algunas veces, aun cuando sea desconocido el delincuente, como sucede respecto de la confiscacion de escopetas, lazos, redes y otros instrumentos de caza [ley de 3 de Mayo de 1844, art. 16]; y mucho mas en los casos de absolucion, si se trata de objetos falsificados, cuya fabricacion ataca los derechos del portador de un privilegio de invencion [ley de 5 de Julio de 1844, art. 49].

tribunal de Reims el 29 de Julio de 1857. Un notario contra el cual no se admitió la persecucion correccional por violacion de depósito, por falta de principio de prueba por escrito de los hechos alegados, fué perseguido disciplinariamente por los mismos hechos. El tribunal de Reims habia declarado no deber intervenir en este asunto el ministerio público, "por no poder prevalecer, decia la sentencia, ningun poder discrecional contra una de las reglas mas absolutas que la ley haya consagrado en materia de prueba." Pero esta sentencia fué anulada el 5 de Julio de 1858, por fundarse la accion disciplinal en un poder enteramente moral, que no podria quedar sujeto por las prescripciones del derecho común. "La cuestion, ha dicho en sus conclusiones el fiscal M. Dupin, no es saber si se hizo culpable el oficial ministerial de un hecho criminal ó de un delito cuya prueba pueda producirse contra él, siq, si ha hecho, en circunstancias dadas, todo lo que correspondia al decoro de sus funciones. En una apreciacion de esta clase, hay necesariamente algo discrecional é ilimitado, así como en la apreciacion del punto de honor militar, por ejemplo, ó de lo que se llama en el mundo pudor. La accion por esto mismo no es civil ni criminal, sino *sui generis*. Por otra parte, no existen en materia disciplinal los motivos que han hecho establecer reglas idénticas para la prueba en lo civil y en lo criminal." No hay que temer, dice el tribunal de casacion que no "pueda la accion civil, bien al abrigo de la accion pública, bien con el auxilio de la cosa juzgada en beneficio de ésta, eludir las garantías que ha entendido crear el legislador en materia civil contra los privilegios de la prueba testimonial; la accion civil no puede, en efecto, prevalecer, ni de las inmunidades de la accion disciplinal, ni de las decisiones ó medidas adoptadas por el juez de la disciplina."

No prescribiéndose por el derecho español que rige en la actualidad, la mayor parte de las reglas y prohibiciones que es-

pone M. Bonnier en los números precedentes y que contiene la legislacion francesa respecto de la admision de la prueba de testigos en ciertos casos y materias, dando lugar en su consecuencia á dudas sobre si deberán conocer en aquellos casos los tribunales civiles ó los criminales, ó segun las reglas establecidas para los procedimientos en lo civil ó en lo criminal, y no teniendo por lo tanto aplicacion á nuestros tribunales aquellas reglas y prohibiciones, segun hemos indicado en las adiciones anteriores, no tienen lugar entre nosotros gran parte de aquellas dudas y dificultades. En nuestro derecho, no afecta en nada á las diversas jurisdicciones, ni la competencia judicial, la circunstancia de que sea admisible ó no en un asunto la prueba de testigos; la regla general que nuestras leyes establecen para determinar sobre cuando debe entenderse en juicio civil y cuando en juicio criminal, es atender á la naturaleza del negocio objeto del juicio, correspondiendo conocer en juicio criminal cuando se trate de la averiguacion y castigo de un delito ó falta, y en juicio civil cuando se trata de reclamar una cosa ó derecho perteneciente al patrimonio de cada uno, del cumplimiento de obligaciones ó de indemnizacion de perjuicios, en cuyos derechos se comprende naturalmente el estado civil como uno de los mas importantes del hombre, puesto que constituye su personalidad, y que es la fuente y origen de todos sus demás derechos. No obstante esta regla general, nuestro derecho admite naturalmente el fuero de atraccion en ciertos casos, el principio de que el juez de la accion lo es de la escepcion, la facultad respecto de un mismo juez para conocer de la accion pública y de la privada, de la accion penal y de la civil que proviene de los delitos, las cuales pueden tambien proponerse juntamente. Además, no habiéndose admitido en España el jurado para conocer de las causas criminales, entienden de éstas siempre jueces letrados, hallándose asimismo facultados para conocer unos mismos jueces, tanto de lo civil como de lo penal; lo cual facilita en extremo la aplicacion de las reglas del fuero de atraccion. Así, pues, cuando con ocasion de un delito se presenten cuestiones incidentales de naturaleza civil, podrá en general conocer el mismo juez que entendia de lo penal de estas cuestiones civiles; si bien deberá atenerse para ellas á las reglas del procedimiento civil, y aun deberá cuando la cuestion incidental de naturaleza civil pueda influir notoriamente en la decision del juicio criminal, de modo que no pueda determinarse ésta con

arreglo á justicia; hasta resolver aquella cuestion, suspender el procedimiento criminal hasta la resolucion de la cuestion civil, á la manera que para el caso inverso lo establece la nueva ley de enjuiciamiento civil, en cuyo art. 291 se previene, que "en el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que puede ser de influencia notoria en el pleito, entablase la accion criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal."

Mas en el proyecto de Código civil español de 1851, se admiten las reglas y prohibiciones enunciadas por M. Bonnier en los números anteriores, y asimismo se determinan por disposicion expresa algunos de los casos de naturaleza civil en que debe conocerse ó no por el procedimiento civil ó por el criminal. Así, en el art. 116, concordante con el 326 del Código Napoleon, que espone M. Bonnier en el núm. 229 y siguientes, se declara que á los tribunales civiles compete exclusivamente el conocimiento de las contestaciones sobre el estado de los hijos legítimos. Asimismo en el art. 361, se contiene una disposicion análoga á la del 198 del Código Napoleon, que espone M. Bonnier en el núm. 235, puesto que se previene en aquel, que cuando en un juicio civil ó criminal resulte la celebracion legal de un matrimonio, que no se hallase registrado ó lo hubiese sido con inexactitud en el libro parroquial, se pondrá en él copia de la ejecutoria que servirá de prueba del casamiento, disposición por la cual, se reconoce la competencia del juez que entiende de lo criminal para conocer sobre cuestiones de estado respecto del matrimonio, si bien esto debe entenderse cuando son incidentales de una causa criminal. — (N. de C.)

#### APENDICE

#### DE LA PRIMERA SECCION.

Prueba testimonial en segundo grado.—Prueba de pública voz y fama.

#### SUMARIO.

239. Prueba testimonial en segundo grado.
240. Peligro de esta prueba.
241. Restricciones á que está sometida.
242. Prueba por fama pública.
243. Casos en que no es admisible esta prueba.
244. Forma en que se debe suministrar.